

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 665

Impreso el día 9 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 18 de septiembre de 2014

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o.), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre plazo de preaviso. **Recalde, Pais, Romero, Barreto e Isa.** (1.660-D.-2014.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

## Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. Gonzalez. –  
Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto.  
– Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. –  
Edgardo F. Depetri. – Carlos E. Gdansky.  
– Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. –  
Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. –  
Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar  
A. Romero. – Walter M. Santillán. – Silvia  
R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Modificase el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley

20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Plazo de preaviso.* Se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponde al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, aún cuando el mismo fuese omitido.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. – Evita  
N. Isa. – Juan M. Pais. – Oscar A. Romero.*

## INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

II

## Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso; y, por las razones expuestas en

el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 1.660-D.-2014 propone la modificación del artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso estableciendo que “se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponde al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, aun cuando el mismo fuese omitido”.

En el proyecto bajo análisis se pretende modificar el texto actual del artículo 19 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante denominada LCT) pretendiendo volver a la redacción original del antiguo artículo 21 de la LCT.

Cabe decir que la redacción actual del artículo 19 de la LCT recepta lo acordado en plenario 138 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa “Quevedo, Clara Luz c/ Consorcio de Propietarios Gascon 899” en cuanto dispone que: cuando el dependiente ha sido despedido intempestivamente no corresponde sumar a la antigüedad el plazo del preaviso omitido.

Esta circunstancia en modo alguno puede considerarse como un menoscabo hacia el trabajador toda vez que únicamente puede considerarse tiempo de servicios

aquel comprendido entre el momento de su inicio y el de su extinción (conforme al artículo 18 de la LCT).

Es de nuestra inteligencia que la incorporación propuesta en el proyecto bajo análisis no corresponde, porque la extinción del contrato de trabajo no se efectiviza con la notificación del preaviso sino con el vencimiento de dicho plazo, si es que fue concedido.

Durante el transcurso del lapso del preaviso el vínculo se encuentra vigente y las obligaciones del contrato subsisten (artículo 238 de la LCT). De ello se colige que el vínculo puede extinguirse de cualquier otra forma (renuncia, muerte, despido con justa causa, etc.) durante el transcurso de dicho lapso, teniéndose por configurada efectivamente aquella que suceda con anterioridad en el tiempo.

En este marco, la disposición del artículo 19 de la LCT ya impone el cómputo del lapso de preaviso “concedido” cuando el empleador no lo cumple y despide al trabajador pendiente el plazo, salvo si la extinción está motivada en una injuria del trabajador (artículo 242 de la LCT).

En suma, el cómputo del preaviso como parte del tiempo de prestación de servicios es correcto en la medida en que él haya sido “concedido” por el empleador y luego transgredido por su propia conducta (al disponer la extinción del vínculo con anterioridad y sin una justificación adecuada), o por el cumplimiento del plazo, pero no corresponde computarlo cuando haya existido una extinción intempestiva.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas se aconseja el rechazo del expediente 1.660-D.-2014.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*